



Outlook

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 44-650-31-89-002-2023-00034-00

Desde Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

Fecha Lun 21/04/2025 16:36

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (445 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 44-650-31-89-002-2023-00034-00.pdf; ENVIO AL DEMANDANTE DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

--

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

ABOGADO

C.C. 84.033.420 expedida en Riohacha

T.P. 85.620 del C. S. de la J.



Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 44-650-31-89-002-2023-00034-00

1 mensaje

Alexefren Curiel Gomez <alexefrencurielgomez@gmail.com>
Para: erikariabg09@hotmail.com

21 de abril de 2025, 16:29

--
ALEX EFREN CURIEL GOMEZ
ABOGADO
C.C. 84.033.420 expedida en Riohacha
T.P. 85.620 del C. S. de la J.

 **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO RAD. 44-650-31-89-002-2023-00034-00.pdf**
336K



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Señor:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA**

E. S. D.

REFERECIA: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CARLOS EMILIO PINTO BRITO y en contra de GUSTAVO MENDOZA ROMERO Y HEREDEROS DETERMINADOS

RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00034-00

ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, mayor de edad, vecino del municipio de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.420 de Riohacha y Tarjeta profesional No. 85.620 del C.S. de la J., correo electrónico: alexefrencurielgomez@gmail.com, actuando como apoderado judicial de los señores, CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI, CIELO BERARDINELLI DE MENDOZA, ENDER JOSE MENDOZA GONZALEZ, GUSTAVO JOSE MENDOZA BERARDINELLI, GUSTAVO MENDOZA SUAREZ, IVON MARGARITA MENDOZA RIZO, JOSE MENDOZA BERARDINELLI, JOSE YONATAN MENDOZA DUARTE, JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES, KATHYA MENDOZA BERARDINELLI, MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DUARTE, YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA, por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 9 de abril de 2025, por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

Decide el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, tener por no contestada la demanda mediante providencia fechada 9 de abril de 2025, y dando por notificadas a las partes por conducta concluyente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 321 del C.G.P., señala cuales son los autos apelables, y en el punto primero señala “el que rechaza la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas”, en ese orden de ideas podemos decir que es procedente el recurso de apelación porque estamos frente a un auto que da por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Procede el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA, a decretar una nulidad procesal mediante providencia de



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

Abogado titulado

Universidad libre de Colombia



fecha 31 de octubre de 2024, y en su parte resolutive manifiesta (ver imagen 1). Auto que entre otras cosas no se me reconoce personería.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto de mandamiento de pago del 29 de junio de 2023, inclusive, por falta de notificación personal a los herederos determinados e indeterminados del demandado GUSTAVO MENDOZA ROMERO, conforme a los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante que realice todos los esfuerzos razonables para ubicar a los herederos determinados e indeterminados del demandado, y que proceda con la notificación personal o, en su defecto, el emplazamiento en forma debida.

TERCERO: ADVERTIR que la nulidad solo beneficia a las partes afectadas por la indebida notificación y que el proceso se retrotrae a la etapa anterior a la actuación declarada nula, restableciendo los términos procesales para los demandados.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Imagen 1

Y en dicha providencia manifiesta a la parte demandante que haga todos los esfuerzos necesarios para ubicar a los herederos y proceder a la notificación personal.

Luego mediante providencia de fecha 21 de enero de 2025, decide modificar el auto del 31 de octubre de 2024, pero con una salvedad que dice que es el auto del 1 de noviembre del 2024, por lo que se debe entender que el Juez lo que quiso modificar fue el auto del 31 de octubre del 2024. Aclarado lo anterior en esa providencia en la parte resolutive manifiesta lo siguiente (ver imagen 2). Auto en donde tampoco se me reconoce personería

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido por este despacho el 1 de noviembre de 2024, dejando sin efecto la expresión "inclusive". En su lugar, el numeral primero quedará así:

"DECLARAR la nulidad de todo lo accionado en el proceso desde el auto de mandamiento de pago del 29 de junio de 2023, por falta de notificación personal a los herederos determinados e indeterminados del demandado GUSTAVO MENDOZA ROMERO, conforme a los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política."

SEGUNDO: DETERMINAR que el auto que libra mandamiento de pago emitido el 29 de junio de 2023 es la actuación jurídica que debe notificarse a los herederos determinados del demandado, conforme al artículo 292 y 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder con la notificación del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Imagen 2

En dicha providencia, en el numeral segundo todavía es mas claro el despacho y manifiesta que la notificación debe hacerse personalmente a los herederos determinados conforme al artículo 292 y 293 del C.G.P. o el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Dirección: Calle 8 N°6-55; Abogados Litigantes
Cel.: 3014970182, E-mail: alexefrencurielgomez@gmail.com
Ríoachá-La Guajira



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

*Abogado titulado
Universidad libre de Colombia*



Siendo así es claro que es obligación de la parte demandante notificar de manera personal a los demandados.

Luego de esto la apoderada de la parte demandante, aporta a mi correo personal una notificación donde señala a uno de los apoderados enviándole a su correo la notificación personal y manifestando que se la notificación por conducta concluyente respecto a mis apoderados, donde tal notificación por conducta concluyente no se ha dado, de todos modos tome dicha notificación a mi correo como la intención de notificar personalmente a mis apadrinados, aclarando que la apoderada de la parte demandante esta actuando de mala fe, en el entendido de que conoce los correos de mis apadrinados judiciales y es el despacho quien debe hacer control de legalidad de las notificaciones, que es una pieza procesal importante a la cual se le debe dar impulso, y que es una carga procesal de las partes, en este caso la parte demandante.

Por otro lado, también es menester que es el mismo despacho que ordena que la notificación se haga personalmente, entonces se puede decir que es la apoderada de la parte demandante que está generando una confusión y llevando al despacho a cometer un error.

También es menester mencionar que la figura de la notificación por conducta concluyente en el artículo 301 del C.G.P. en sus apartes señala “quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día siguiente del auto que reconoce personería” (Ver imagen 3). Auto donde si se me reconoce personería.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI, CIELO BERARDINELLI DE MENDOZA, ENDER JOSE MENDOZA GONZALEZ, GUSTAVO JOSE MENDOZA BERARDINELLY, GUSTAVO MENDOZA SUAREZ, IVON MARGARITA MENDOZA RIZO, JOSE MENDOZA BERARDINELLI, JOSE YONATAN MENDOZA DUARTE, JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES, KATHYA MENDOZA BERDINELLI, MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DUARTE y YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA, y MARIA ELENA MENDOZA DE ÁVILA; lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por ODALIS MARIA HERNÁNDEZ URECHE, GUSTAVO JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, JOSÉ JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ y MARIA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del derecho ALEX EFREN CURIEL GOMEZ, como procurador judicial de los demandados CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI, CIELO BERARDINELLI DE MENDOZA, ENDER JOSE MENDOZA GONZALEZ, GUSTAVO JOSE MENDOZA BERARDINELLY, GUSTAVO MENDOZA SUAREZ, IVON MARGARITA MENDOZA RIZO, JOSE MENDOZA BERARDINELLI, JOSE YONATAN MENDOZA DUARTE, JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES, KATHYA MENDOZA BERDINELLI, MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DUARTE y YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA; lo anterior, con las facultades y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho MARÍA FERNANDA TORRES NUÑEZ, como procuradora judicial de la demandada MARIA ELENA MENDOZA DE ÁVILA; lo anterior, con las facultades y en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al profesional del derecho HANSEL DANILO OÑATE MONTERO, como procurador judicial de los demandados ODALIS MARIA HERNÁNDEZ URECHE, GUSTAVO JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, JOSÉ JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ y MARIA JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ; lo anterior, con las facultades y en los términos del poder conferido.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante GUSTAVO MENDOZA ROMERO, en la forma indicada por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento, devuélvase el expediente al despacho para designarle curador Ad - Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

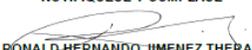

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Imagen 3



ALEX EFREN CURIEL GOMEZ

Abogado titulado

Universidad libre de Colombia



Citada la norma anterior, es claro que su despacho me viene a reconocer personería mediante auto del 9 de abril del presente año, lo que quiere decir que los términos para que opere la notificación por conducta concluyente empiezan a correr a partir del 11 de abril del 2025, fecha del día siguiente en que se notificó por estado la providencia del 9 de abril, por consiguiente, hay una errada interpretación de la notificación por conducta concluyente por parte de la apoderada de la parte demandante y a su vez por el despacho.

PETICIONES

Solicito a su señoría, que se revoque el auto de fecha 9 de abril de 2025, que da por no contestada la demanda por haberse notificado por conducta concluyente, y a su vez se manifieste, que la notificación por conducta concluyente se da a partir del día siguiente a la notificación del auto donde se me reconoce personería, y por ende dese por notificada la demanda desde esa fecha, y téngase en cuenta el memorial presentado debidamente ante su despacho, donde se contesta la demanda y se plantea la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Atentamente,


ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.
C.C. No 84.033.420 de Riohacha.
T.P. No 85.620 del C.S. de la J.



Outlook

Recurso de Reposición en subsidio Apelación - 44650318900220230003400

Desde María Fernanda Torres <mafetorres92@gmail.com>

Fecha Mar 22/04/2025 16:36

Para Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (587 KB)

Recurso de Reposición - Apelación (1).pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente adjunto memorial que contiene Recurso de Reposición y subsidio Apelación al interior del Radicado 44650318900220230003400.

Favor acusar recibo.

Atte

María Fernanda Torres Núñez

C.C.1.082.952.678

T.P. 252.797

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA
GUAJIRA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 2025.**

RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00034-00

DEMANDANTE: CARLOS EMILIO PINTO BRITO

DEMANDADO: GUSTAVO MENDOZA ROMERO Y HEREDEROS

MARÍA FERNANDA TORRES NÚÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta (Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.082.952.678 expedida en Santa Marta (Mag), abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 252.797 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de MARIA ELENA MENDOZA DE ÁVILA, por medio del presente me dirijo a su despacho encontrándome dentro del término legal, para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 9 de abril, notificado mediante estado del 10 de abril del mismo año, por medio del cual se resolvió tener por no contestada la demandad, fundamento en los siguientes;

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para darle el trámite de ley a las excepciones propuestas por los demandados CARMEN CECILIA MENDOZA BERARDINELLI, CIELO BERARDINELLI DE MENDOZA, ENDER JOSE MENDOZA GONZALEZ, GUSTAVO JOSE MENDOZA BERARDINELLI, GUSTAVO MENDOZA SUAREZ, IVON MARGARITA MENDOZA RIZO, JOSE MENDOZA BERARDINELLI, JOSE YONATAN MENDOZA DUARTE, JULIETH ELAINE MENDOZA MORALES, KATHYA MENDOZA BERDINELLI, MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DUARTE y YULITZA YOHANNA MENDOZA ESPELETA, por intermedio de apoderado judicial, observa el suscrito funcionario que ello resulta innecesario, pues una vez revisado el expediente, se tiene evidente, que tanto la contestación de la demanda y sus excepciones presentadas el 20 de febrero de 2025, son extemporáneas, debido a que la notificación a los prenombrados demandados fue surtida de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P., referente a la notificación por conducta concluyente, el 26 de agosto y el 02 de septiembre de 2024, cuando comparecieron al proceso, por lo que el traslado de la demanda culminó el 11 de febrero de 2025, fecha ésta para la cual no se había presentado memorial alguno por parte de los mentados demandado; asimismo, la demandada MARIA ELENA MENDOZA DE ÁVILA, quien se encuentra notificada desde el 09 de septiembre de 2024 guardó silencio en el término de traslado, siendo ello así, el despacho tendrá por no contestada la demanda y se reconocerá personería a sus procuradores judiciales.

En relación, a la contestación presentada por los demandados ODALIS MARIA HERNÁNDEZ URIBE, HERNÁNDEZ, JOSÉ MENDOZA HERNÁNDEZ, en la misma no se presentaron excepciones por lo que se reconocerá personería a su



2. OPORTUNIDAD PROCESAL Y FUDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Conforme al Art. 318 de la Ley 1564 de 2012, la reposición es procedente para este caso;

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así mismo, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”, esta parte se encuentra en termino para recurrir la decisión tomada en auto del 9 de abril del 2025 notificado el día 10 de abril del 2025.

Por su parte, el recurso de apelación es procedente conforme el artículo 321 del CGP, contra el auto que rechace la contestación, aunado de que se trata de un proceso de doble instancia.

3. ARGUMENTACIONES DEL RECURRENTE.

A. PROBLEMA JURIDICO:

Es coherente tener por notificada a mi cliente MARIA ELENA MENDOZA al interior del proceso, a partir del 9 de septiembre del 2024, pese a que obró una nulidad que retrotrajo todo el proceso y en la que se ordenó la notificación personal de cada uno de los involucrados?

B. DESARROLLO PROCESAL.

1. El 16 de mayo del 2023 el señor **CARLOS EMILIO PINTO BRITO** a través de apoderada judicial interpuso **DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en contra de **GUSTAVO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al interior de la cual se dispuso desde el 29 de junio del 2023 **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del demandante y en contra del demandado inicial **GUSTAVO MENDOZA ROMERO** y los herederos que de manera inverosímil y descuidada estableció la Judicatura.

2. Posteriormente adelanté solicitud de nulidad que ajustada a derecho prosperó y en virtud de tal, se retrotrajo el trámite mediante auto del 1° de noviembre del 2024. En aquella oportunidad se declaró nulo inclusive el auto de mandamiento de pago que data del 29 de junio del 2023, **situación que una vez más deja muy mal parado al despacho pues su decisión fue imprecisa**, al punto que tuvo que mediar una decisión de tutela del Tribunal Superior de Riohacha en la que se exhortó al despacho a ser claros y precisos frente a lo que se debía notificar, el Juzgado emitió un nuevo auto el 20 de enero del corriente 2025 en el que se modificó el auto preferido el 1° de noviembre del 2024 dejando sin efectos la decisión de anular el auto que libró mandamiento de pago, quedando así *“DECLARAR la nulidad de todo lo accionado en el proceso desde el auto de mandamiento de pago del 29 de junio de 2023, por falta de notificación personal a los herederos determinados e indeterminados del demandado GUSTAVO MENDOZA ROMERO, conforme a los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política”*.

En hilo con lo anterior el despacho ordenó lo siguiente en el mismo auto del 20 de enero del 2025:

SEGUNDO: DETERMINAR que el auto que libra mandamiento de pago emitido el 29 de junio de 2023 es la actuación jurídica que debe notificarse a los herederos determinados del demandado, conforme al artículo 292 y 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante proceder con la notificación del auto de mandamiento de pago conforme a lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

El Juez,

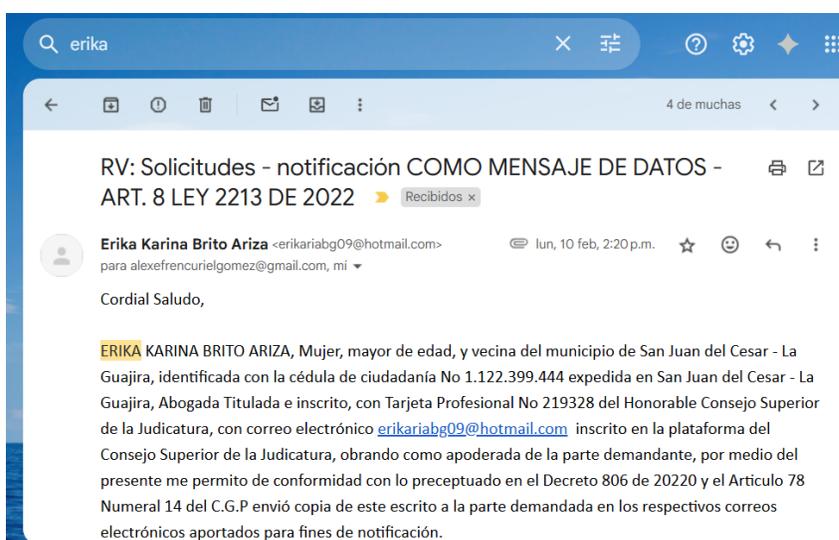
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Juzgado Primero Civil del Circuito
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. _____
página web de la Rama Judicial, el 22 de Enero de _____

3. Una vez más, esta togada hace la precisión que desde la contestación expuse porque, aunque se torna obvio lo que se ordenó con sus respectivas fechas, pareciera que el extremo demandante y ahora de manera vulgar e infundada el despacho no entendió su propia decisión, resolviendo tener por no contestada la demanda, argumentando en el auto que desde el 9 de septiembre del 2024 mi cliente se halla notificada por conducta concluyente, pero surge el interrogante, en aquella fecha de que estaba notificada, o es que olvida el despacho que el 1° de noviembre del 2024 declaró todo nulo inclusive el mandamiento de pago, o acaso que se iba a contestar si ni siquiera había en firme un pronunciamiento frente a la disparatada demanda que se adelanta, o es que iba a contestar u oponerse a una demandad que no había sido admitida.

4. Al revisar la decisión que se recurre, se advierte que se trata de un escrito carente de soporte normativo, no se cita una sola norma que de sustento a la barrabasada decidida, obsérvese que de manera confusa se citan fechas y sin la más mínima explicación se enuncia que el termino para responder era hasta el 11 de febrero del 2025 (de donde sale esta fecha?), **constituyéndose un flagrante defecto fáctico que de no enmendarse en sede de reposición tendremos que acudir a las instancias disciplinarias para que se estudie la manera penosa como se ha adelantado éste proceso.**

5. Nótese que la orden del 20 de enero del 2025, en la que se enmienda y aclara el alcance de la nulidad, es clara frente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago el día 29 de junio del 2023, y que la demandante tan sólo cumplió con la carga de notificar dicha decisión conforme al Art. 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 10 de febrero del 2025.



De acuerdo al inciso tercero de la norma precitada “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”, de modo que al ser enviada la notificación el día 10 de febrero del 2025, se entiende realizada trascurridos dos días hábiles es decir hasta el 12 de febrero, y contados los 10 días hábiles siguientes para contestar la demanda (Art. 391 del CPG) arroja que hasta el día 26 de febrero del 2025 se estaba dentro del término legal para allegar respuesta, carga procesal con la que cumplí y que ni siquiera en la escueta constancia secretarial se menciona.

Estando claro lo anterior, queda dilucidada la **inerme y desatinada solicitud de la abogada demandante, y a su vez la manera sospechosa y**



diciente en que el despacho acogió sus súplicas sin las más mínimas citaciones normativas, resultando inexplicable para esta servidora como es que las decisiones empiezan a circular en el pueblo antes de que sean publicadas en los estados, situaciones que son a todas luces irregulares y bochornosa, que bien podrían desencadenar en faltas disciplinarias.

4. PRETENSIONES

1. Reponer la decisión tomada en auto del 9 de abril del 2025 (notificada mediante auto del 10 de abril del 2025, respecto a tener por no contestada la demanda por parte de mi clienta MARÍA ELENA MENDOZA DE ÁVILA.
2. Tener por notificada a la señora MARÍA ELENA MENDOZA DE ÁVILA del mandamiento de pago a partir del 12 de febrero del 2025, y en consecuencia téngase por contestada la demanda por parte de la suscrita.
3. Concédase el recurso de apelación en **EFFECTO SUSPENSIVO**.

NOTIFICACIONES

De la suscrita. Recibo notificaciones personales en el correo electrónico mafetorres92@gmail.com.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA TORRES NÚÑEZ

C.C. 1.082.952.678

T.P. 252.797 del C. S. J

EMAIL: mafetorres92@gmail.com